

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 16/10/2025 16:24:23 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PENA FARFAN SAUL /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 21/10/2025 06:59:20 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CAMPOS BARRANZUELA EDHIN /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 20/10/2025 13:10:15 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY SARA DEL PILAR /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 16/10/2025 16:51:56 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 28/10/2025 16:50:54 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 764-2022/TACNA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título. Responsabilidad civil. Acción civil derivada del hecho punible. Lavado de activos

Sumilla 1. Con motivo de la retención efectuada por la SUNAT, intervino el Ministerio Público y se abrió el proceso penal que culminó con la absolución, no porque el dinero retenido cumplió con la legalidad sino porque no se probó, desde la perspectiva del Derecho penal, que el dinero procedía de una actividad criminal previa. Por la forma y circunstancias de lo ocurrido y de la actuación de la autoridad competente, es obvio que el dinero, no siendo de procedencia delictiva, sí era ilegal, primero, al no acreditarse la conformidad del mismo con el ordenamiento –a qué tipo de actividad comercial lícita provenía o actividad de otra índole, siempre dentro de los marcos de lo legalmente permitido y sometido a las regulaciones administrativas y tributarias correspondientes–; y, segundo, al intentar ingresarlo al país incumplimiento las disposiciones de Derecho administrativo y de Derecho tributario antes indicadas. 2. El “Reglamento de la Obligación de Declarar el Ingreso o Salida de Dinero en Efectivo y/o Instrumentos Financieros Negociables Emitidos al Portador”, aprobado por el Decreto Supremo 195-2013-EF, de uno de agosto de dos mil trece, estipuló en su artículo 7 que la omisión en la declaración dará lugar a la aplicación por la SUNAT de una sanción equivalente al treinta por ciento del valor no declarado, sanción que será efectiva independientemente de que se demuestre la ilicitud del dinero en efectivo retenido; y, “[...] De acreditarse la licitud del dinero en efectivo..., su devolución estará condicionada al pago de la sanción, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a la que pudiera haber lugar”. 3. Por consiguiente, con independencia de la sanción administrativa que pudiera corresponder –incluso, siendo lícito–, tal comportamiento, sometido a un proceso jurisdiccional, puede ser objeto de la imposición de una indemnización por responsabilidad civil si provenía de un comportamiento antijurídico y culpable que generó un daño al Estado. Sobre este punto, no solo es de tener presente el aludido artículo 7 del Decreto Supremo 195-2013-EF, que reconoce la posibilidad, adicional a la multa administrativa (sea cual sea el origen del dinero), de la responsabilidad civil y penal, sino especialmente el artículo 12, apartado 3, del CPP, que establece que pese a una sentencia absolutoria, como en el presente caso, puede imponerse un monto por concepto de reparación civil si cumpliera con los elementos de la responsabilidad civil y si la acción civil ha sido válidamente ejercida.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, veintidós de septiembre de dos mil veinticinco

VISTOS; en audiencia pública: el recurso de casación, por las causales de **quebrantamiento de precepto procesal e infracción de precepto material**, interpuesto por la PROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS contra la sentencia de vista de fojas doscientos, de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento veintidós, de veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, absolvió a Darwin José Condori Vilca y María Fernanda Márquez Vilca de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de lavado de

activos en agravio del Estado y declaró sin lugar el pago de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que, según la acusación fiscal, el día veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, en horas de la madrugada, los encausados y hermanos MARÍA FERNANDA MÁRQUEZ VILCA y DARWIN JOSÉ CONDORI VILCA, se reunieron en Arica – Chile. La encausada MARÍA FERNANDA MÁRQUEZ VILCA colocó en el cuerpo de su coencausado DARWIN JOSÉ CONDORI VILCA la suma de ciento veinte mil dólares americanos –adherido en su abdomen y sujetándolo con una venda o faja de color blanco, tipo “momia”–, ocultándolo con sus prendas de vestir, así como veinte mil dólares americanos en los bolsillos de su casaca. Acto seguido ambos viajaron desde la ciudad de Arica con rumbo a Tacna en vehículos diferentes hasta llegar al Complejo Fronterizo de Santa Rosa. Mientras tanto, en las instalaciones de ese Complejo Fronterizo, el oficial de la Superintendencia de Aduanas y Administración Tributaria –en adelante SUNAT-ADUANAS– Carlos André Coello Cárdenas, realizaba labores propias de su función en el módulo de ingreso de pasajeros en el Control Fronterizo Santa Rosa.

∞ Aproximadamente a las siete horas con veinte minutos del mismo día veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, el personal de Aduanas perfiló al encausado DARWIN JOSÉ CONDORI VILCA sin encontrar incidencia. Sin embargo, con posterioridad al control migratorio, notó que en el bolsillo superior derecho de su casaca llevaba un bulto, y al preguntársele al respecto, el citado encausado mostró nerviosismo en su respuesta y manifestó que era un celular, por lo que se utilizó el “*Body Scan*”, instrumento con el que se pudo advertir diversos bultos en la zona del abdomen por el dorso del investigado, en cuya virtud se halló un fajo en cada uno de los bolsillos superiores de la casaca, además a la altura del abdomen sujetos por una venda blanca tipo faja se detectaron fajos de dinero sin determinar el monto exacto. Ante la pregunta del Oficial de Aduanas si trasladaba dinero en efectivo, el encausado DARWIN JOSÉ CONDORI VILCA respondió que llevaba ciento cuarenta mil dólares americanos.

∞ Como se trataba de una suma de dinero superior a la que la ley admite, que esto era de conocimiento de los involucrados –se contravino la prohibición de trasladar por medio de la frontera sumas superiores a los treinta mil dólares americanos–, así como ante la omisión de la declaración jurada de dinero en efectivo en su debida oportunidad ante la autoridad aduanera, se procedió al registro personal y la retención del mismo. Es así que luego de las investigaciones y de la declaración prestada por el encausado DARWIN JOSÉ

CONDORI VILCA, se estableció que ese dinero pertenecía a su hermana, la encausada MARÍA FERNANDA MÁRQUEZ VILCA.

SEGUNDO. Que el procedimiento penal se desarrolló como a continuación se detalla:

∞ **1.** Mediante requerimiento de fojas cinco, de catorce de diciembre de dos mil dieciocho, el fiscal provincial acusó a MARÍA FERNANDA MÁRQUEZ VILCA y DARWIN JOSÉ CONDORI VILCA como autores del delito de lavado de activos, según el artículo 3 del Decreto Legislativo 1106, por hacer ingresar dinero al país con la finalidad de evitar la identificación de origen, en agravio de Estado. Solicitó se les imponga diez años y cuatro meses de pena privativa de la libertad efectiva, doscientos cincuenta días multa y el decomiso de dinero incautado.

∞ **2.** En el acto de control de acusación, la PROCURADURÍA PÚBLICA DE LAVADO DE ACTIVOS Y PERDIDA DE DOMINIO se constituyó en actor civil y fijó la pretensión resarcitoria en la suma de cuatrocientos cincuenta mil soles por concepto de reparación civil, doscientos veinte mil soles por daño emergente, dos mil soles por lucro cesante y doscientos veintiocho mil por daño extrapatrimonial.

∞ **3.** Dictado el auto de enjuiciamiento de fojas treinta y ocho, de veintinueve de enero de dos mil diecinueve, en los mismos términos que la acusación, aunque omitió pronunciarse respecto a la reparación civil. Se admitieron, entre otros, como medios probatorios el Informe 001-2017-DAO-IF-SBS, la pericia de parte de once de septiembre de dos mil dieciocho y si bien no se admitieron los medios ofrecidos por el actor civil sí se admitió por comunidad de prueba los medios de prueba ofrecidos por la Fiscalía.

∞ **4.** Realizado el juicio oral, el Juzgado Penal Colegiado de Tacna dictó la sentencia absolutoria de primera instancia de fojas cuarenta y seis, de veinticinco de agosto de dos mil veintiuno. Consideró que el Informe 001-2017-DAO-IF-SBS indica que la documentación entregada por el encausado no acredita fehacientemente origen del dinero, aun cuando los encausados indicaron que escondieron el dinero por motivos de seguridad –el imputado DARWIN JOSÉ CONDORI VILCA no hizo ingresar, sino que intentó ingresar el dinero–, la fiscalía enfatizó que existen indicios que el dinero ingresado tiene origen ilícito, lo que exige pruebas más allá de toda duda razonable; que las pruebas producidas en el juicio solo llegan al umbral de sospecha suficiente; que, sin embargo, no superan las expectativas probatorias que reviertan con efectividad el derecho fundamental a la presunción de la inocencia que les asiste a los acusados, en la medida que los alcances de dichas pruebas se agotaron allí, tanto más si existe un límite principista y normativo que impide atribuir responsabilidad objetiva, conforme a lo previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal (proscripción de la responsabilidad objetiva); que, por otro lado, no procede fijar suma alguna de reparación civil

porque las pruebas producidas no son suficientes para sostener la existencia del delito imputado y para tratar de equilibrar compensatoriamente los daños que supuestamente fueron efectuados por el hecho de no haber comunicado a la autoridad el ingreso de la suma de dinero en mención es un tema pendiente en sede administrativa.

∞ **5.** La PROCURADURÍA PÚBLICA DE LAVADO DE ACTIVOS Y PERDIDA DE DOMINIO interpuso recurso de apelación por escrito de fojas ciento sesenta y dos, de tres de septiembre de dos mil veintiuno. Instó la nulidad de la sentencia absolutoria. Alegó que se contravino el debido proceso y se realizó una indebida motivación por contravenir el Acuerdo Plenario 3-2010 y la STC 001-2005-PI/TC, FD 17, por omitir pronunciarse por la pretensión civil; que se valoró indebidamente la prueba en cuanto al perjuicio administrativo, la multa y la imposición de la reparación civil, que demás son conceptos diferentes.

∞ **6.** Concedido el recurso de apelación y declarado bien concedido por auto superior de fojas ciento ochenta y dos, de trece de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna, culminado el procedimiento impugnatorio, confirmó la sentencia absolutoria de primera instancia por sentencia de vista de fojas ciento dos, de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno. Argumentó que no concurre el primer elemento consistente en la concurrencia de una actividad criminal previa que tenga la capacidad de generar ganancias ilícitas y requerir auxilio de operaciones de lavado de activos; que la actividad criminal previa tampoco se encuentra acreditada de manera genérica, por lo que si la imputación no tiene este contexto mínimo la actividad criminal no es idónea; que, en cuanto al perjuicio generado al Estado alegado por actor civil y la solicitud de reparación por los daños causados que, según el apelante, han alterado todo un aparato estatal así como la imagen del país y su institucionalidad al vulnerarse las normas del Decreto Legislativo 1106, que en la Cuarta Disposición Complementaria y Modificatoria (que modifica la sexta disposición complementaria de la Ley 28306), en concordancia con el artículo 2 - Anexo del Reglamento de la Obligación de Declarar el Ingreso o Salida del dinero en efectivo y/o Instrumentos Financieros Negociables Emitido al Portador, aprobado por Decreto Supremo 195-2013-EF, que obliga prestar declaración del dinero que se transporta, es necesario precisar que las normas enunciadas precedentemente también establecen sanciones administrativas; que así, en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo 195-2013-EF se estipula que, ante el incumplimiento de tal declaración, dará lugar a que la SUNAT aplique una sanción equivalente al treinta por ciento del valor del dinero no declarado; que dicha sanción será efectivizada independientemente a que se demuestre la licitud del dinero en efectivo retenido; que está acreditada la conducta realizada por los imputados, por lo que deben ser sancionados administrativamente por haber ingresado el total de ciento cuarenta mil

dólares americanos el día veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, a nuestro país sin prestar declaración; que, por tanto, conforme a tales dispositivos, el Estado ha establecido normas extra penales que permiten el resarcimiento del daño causado por el incumplimiento de las mismas, sin necesidad de recurrir a la vía penal y fijar reparación civil; que, siendo así, al verificarse que en el caso de autos se impuso la sanción conforme al procedimiento establecido en el Decreto Supremo 195-2013-EF, deviene en innecesario fijar un monto de reparación civil, por lo que no resulta de recibo la pretensión impugnatoria de la Procuraduría Pública del Estado al verificarse que la recurrida se ajusta a la ley, pues existen normas extrapenales que permiten el resarcimiento del daño.

∞ 7. La PROCURADURÍA PÚBLICA DEL ESTADO interpuso recurso de casación por escrito de fojas doscientos diecinueve, de treinta de noviembre de dos mil veintiuno. Fue concedido por auto de fojas doscientos treinta y cinco, de catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

TERCERO. Que la PROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS en su escrito de recurso de casación de fojas doscientos diecinueve, de treinta de enero de dos mil veintiuno, invocó los motivos de infracción de precepto material y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 3 y 5, del Código Procesal Penal—en adelante, CPP—). Sostuvo que se inaplicó el artículo 12, numeral 3, del CPP; que no hubo razonamiento acerca del daño generado por la conducta de los acusados; que se apartó indebidamente de la jurisprudencia vinculante.

CUARTO. Que, cumplido el trámite de traslado a las partes, este Tribunal de Casación, por Ejecutoria Suprema de Calificación de fojas ciento cuarenta y dos, de doce de diciembre de dos mil veinticuatro, del cuaderno formado en esta sede suprema, declaró bien concedido el recurso de casación por las causales de ~~quebrantamiento de precepto procesal~~ e ~~infracción de precepto material~~: artículo 429, inciso 2 y 3, del CPP.

∞ Corresponde determinar si se cumplen los elementos de la responsabilidad civil y si se quebrantó el artículo 12, apartado 3, del CPP.

QUINTO. Que, instruido el expediente en Secretaría y señalada fecha para la audiencia de casación el día quince de septiembre de dos mil veinticinco, ésta se realizó con la concurrencia del abogado de la Procuraduría recurrente, doctor Carlos Alberto Copaja Zúñiga, y de la defensa de los encausados Darwin José Condori Vilca y María Fernanda Márquez Vilca, doctor Darwin Teves Mamani, y cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

SEXTO. Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó

por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura casacional, desde las causales de **quebrantamiento de precepto procesal e infracción de precepto material**, estriba en determinar si se cumplen los elementos de la responsabilidad civil y si se quebrantó el artículo 12, apartado 3, del CPP.

SEGUNDO. Que solo está en discusión el **objeto civil** del proceso penal. El objeto penal es cosa juzgada y, por lo demás, respecto de él no tiene legitimación el actor civil, en este caso la PROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS.

TERCERO. Que los hechos declarados probados consisten en que los encausados MARÍA FERNANDA MÁRQUEZ VILCA y DARWIN JOSÉ CONDORI VILCA, previo concierto, pretendieron ingresar de modo oculto al territorio nacional, procedente de Chile, la suma de ciento cuarenta mil dólares americanos, sin declararlo a la SUNAT, dinero que, al ser detectado en el Complejo Fronterizo de Santa Rosa, en Perú, fue incautado por la SUNAT.

∞ En estos casos, conforme a la Sexta Disposición Complementaria de la Ley 28306, modificada por el Decreto Legislativo 1106, de diecinueve de abril de dos mil doce, la no acreditación del origen lícito del dinero, amén de considerarse indicio del delito de lavado de activo, se seguirá el procedimiento establecido en la legislación penal y en las leyes especiales, a la vez que el Reglamento contendrá los mecanismos necesarios para la implementación de tal procedimiento, para su efectivo control, fiscalización y, en su caso, devolución de los bienes retenidos.

∞ El “Reglamento de la Obligación de Declarar el Ingreso o Salida de Dinero en Efectivo y/o Instrumentos Financieros Negociables Emitidos al Portador”, aprobado por el Decreto Supremo 195-2013-EF, de uno de agosto de dos mil trece, estipuló en su artículo 7 que la omisión en la declaración dará lugar a la aplicación por la SUNAT de una sanción equivalente al treinta por ciento del valor no declarado, sanción que será efectiva independientemente de que se demuestre la ilicitud del dinero en efectivo retenido; y, “[...] *De acreditarse la licitud del dinero en efectivo..., su devolución estará condicionada al pago de la sanción, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a la que pudiera haber lugar*” [el subrayado es nuestro].

CUARTO. Que, en el *sub judice*, con motivo de la retención efectuada por la SUNAT, intervino el Ministerio Público y se abrió el proceso penal que

culminó con la absolución, no porque el dinero retenido cumplió con la legalidad sino porque no se probó, desde la perspectiva del Derecho penal, que el dinero procedía de una actividad criminal previa. Por la forma y circunstancias de lo ocurrido y de la actuación de la autoridad competente, es obvio que el dinero, no siendo de procedencia delictiva, sí era ilegal, primero, al no acreditarse la conformidad del mismo con el ordenamiento –a qué tipo de actividad comercial lícita provenía o actividad de otra índole, siempre dentro de los marcos de lo legalmente permitido y sometido a las regulaciones administrativas y tributarias correspondientes–; y, segundo, al intentar ingresarlo al país incumplimiento las disposiciones de Derecho administrativo y de Derecho tributario antes indicadas.

∞ Por consiguiente, con independencia de la sanción administrativa que pudiera corresponder –incluso, siendo lícito–, tal comportamiento, sometido a un proceso jurisdiccional, puede ser objeto de la imposición de una indemnización por responsabilidad civil si provenía de un comportamiento antijurídico y culpable que generó un daño al Estado. Sobre este punto, no solo es de tener presente el aludido artículo 7 del Decreto Supremo 195-2013-EF, que reconoce la posibilidad, adicional a la multa administrativa (sea cual sea el origen del dinero), de la responsabilidad civil y penal, sino especialmente el artículo 12, apartado 3, del CPP, que establece que pese a una sentencia absolutoria, como en el presente caso, puede imponerse un monto por concepto de reparación civil si cumpliera con los elementos de la responsabilidad civil y si la acción civil ha sido válidamente ejercida.

QUINTO. Que la declaración de la responsabilidad civil está sujeta al cumplimiento de cuatro requisitos necesarios: **1.** La antijuricidad del comportamiento. **2.** El daño causado. **3.** La relación de causalidad adecuada. **4.** El factor de atribución: dolo o culpa y, en otros supuestos, el riesgo creado (ex artículos 1969 y 1985 del Código Civil). Es un hecho no controvertido que se intentó dolosamente ingresar clandestinamente al país dinero en efectivo, sin sustento en una actividad mercantil ejercida de conformidad con el ordenamiento y sin declararlo, con infracción a la legalidad vigente. Luego, los imputados, al hacerlo, incurrieron en un comportamiento antijurídico, generando por ese vínculo causal un daño al fisco.

∞ Es evidente que la reparación civil comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, así como la indemnización de los daños y perjuicios (ex artículos 93 del CP y 11, apartado 2, del CPP). Por lo demás, su ámbito, fijado por la ley, está en función a la concreta pretensión del actor civil, que en este caso es indemnizatoria.

∞ En consecuencia, la responsabilidad civil es innegable y, por tanto, es de rigor reconocerla y, en su mérito, desde la actividad probatoria, fijar el monto correspondiente, respetando el tope de la pretensión civil ejercitada por la PROCURADURÍA PÚBLICA DEL ESTADO.

∞ Siendo así, debe estimarse el recurso de casación en cuanto a la acción civil. La sentencia casatoria solo puede ser rescindente, pues para la fijación de la cuantía indemnizatoria –negada en primera y segunda instancia por razones de jurídicas carentes de razonabilidad– se requiere de un debate específico, probatorio y jurídico para su ámbito y determinación de la cuantía.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación, por las causales de **quebrantamiento de precepto procesal** e **infracción de precepto material**, interpuesto por la PROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS contra la sentencia de vista de fojas doscientos, de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento veintidós, de veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, absolvió a Darwin José Condori Vilca y María Fernanda Márquez Vilca de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de lavado de activos en agravio del Estado y sin lugar el pago de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista. **II.** Y, reponiendo la causa al estado que le corresponde: **ANULARON** la sentencia de primera instancia y **ORDENARON** se proceda a fijar el monto de la reparación civil conforme a ley y previa audiencia, con la intervención de otros jueces. **III.** **MANDARON** se remita la causa al Tribunal Superior para los fines de ley; registrándose. **IV.** **DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINO** el señor Campos Barranzuela por vacaciones del señor Luján Túpez. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRENUZUELA

MAITA DORREGARAY

CSMC/YLPR